



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS”.**

**MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA
DÉCIMA CUARTA LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO.**

AMIGAS Y AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE HOY NOS HACEN EL HONOR
DE ACOMPAÑARNOS.**

La que suscribe **NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ**, Diputada Local representante del I Distrito Electoral de la XIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **101** fracción **II** y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 203 DEL**



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PARA EL SANO DESARROLLO DE LOS MENORES.

En mérito de lo anterior, se pone a la consideración de las Diputadas y Diputados, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general el 20 de noviembre de 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV). En esencia señala que el niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad. (ONU, *Humanium niños*, 1959).

La Organización de las Naciones Unidas define al maltrato infantil como “toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente [...] mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres [...]” (CNDH, 2011).



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Por otra parte, el artículo 16, numeral 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que es obligación del Estado proteger a la familia; entendiéndose que la familia es “el elemento natural y fundamental de la sociedad”.

De lo cual se advierte que como Estado tenemos la obligación de salvaguardar a los niños y las niñas de que no se ejerza sobre éstos ningún tipo de violencia que afecte su sano desarrollo en todas sus vertientes.

Uno de estos derechos del niño es el de vivir con una familia, consagrado en los artículos 1, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos de Niños y los artículos 13, 22 y 23 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo que los menores, cuyos padres se encuentran separados, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular.

No obstante, durante los procesos de divorcio en los que se ven involucrados menores de edad cuya custodia está en controversia, se posibilita una conducta propiciada por los propios padres que afecta la conciencia y adecuado desarrollo de los niños, mediante la cual, uno



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

de los padres fomenta el rechazo, temor o descalificación hacia el otro progenitor con el fin de obstaculizar su convivencia y de no permitir que se desarrolle un vínculo adecuado entre ellos, a este fenómeno se le conoce como síndrome de alienación parental (SAP).

Por ello en Baja California Sur, en la pasada XIII Legislatura se impulsó una reforma al Código Civil para Libre y Soberano de Baja California Sur, y que posteriormente fue aprobada en pleno para visualizar la “alienación parental” en nuestra legislación civil, estableciéndose en el artículo 323 bis que: “Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.”

En el mismo artículo, atendiendo al interés superior del menor, y al marco de protección más amplio para los infantes, que los tratados internacionales imponen, señala que:

“ . . .En cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenará de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. . .”

Es preciso señalar que la alienación parental es un fenómeno que desafortunadamente va en crecimiento y que se da por parte de uno de los cónyuges o de personas que tengan a su cuidado o custodia al menor de edad o miembros de la familia (tíos, abuelos, la nueva pareja o personas que tengan relación con el núcleo familiar), en esencia cuando existe ya una separación por parte de los padres y en pocas ocasiones dentro del vínculo del matrimonio, cuando comienza la fractura de la relación de los padres del menor o menores.

El síndrome de alienación parental fue definido por primera vez en 1987 por Richard Gardned como: “un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo de la campaña.”

Esta se presenta en todo caso a través de la manipulación en sus diferentes modalidades, formas y estrategias por parte de la madre o



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

el padre; para que el niño o niña a su vez rechace a su padre o madre; y que por ende destruye uno los vínculos que pueda tener con alguno de ellos.

El síndrome de alienación parental es un proceso familiar que surge regularmente en casos de divorcio conflictivo, siendo una forma grave de maltrato o abuso infantil de tipo emocional, causándole un daño psicológico permanente que afecta el vínculo con el progenitor alienado.

El alienador como se le conoce a quien programa al niño o niña y que genera un rechazo y odio a su parte contraria, provoca en los hijos un deterioro de la imagen que tienen del progenitor alienado; resultando conflictos sentimentales y a largo plazo una consecuencia en el pleno desarrollo psicoemocional del niño o niña, respectivamente.

En el mismo espíritu de proteger el interés superior del menor en Baja California Sur, se tipificó la “**alienación parental**” como una modalidad de violencia familiar prevista y sancionada por el artículo **203** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone lo siguiente:



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Artículo 203. *“Violencia por alienación parental. Al que ejerciendo la custodia sobre el menor comunique hechos con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el menor, rencor, rechazo o desprecio, hacia uno o ambos de los progenitores, se le impondrá tratamiento en libertad y de cien a doscientos días multa.”*

De la referida redacción normativa se advierte que la alienación parental solo la puede cometer el que tenga la custodia sobre el menor, sin embargo el padre no custodio o todo aquel miembro de la familia, si cometen actos de alienación, su conducta no es sancionada por la norma penal. Cabe señalar que la manipulación de los menores se presenta tanto en hombres como mujeres e incluso participan abuelos, tíos, y los propios hermanos del menor.

En este sentido considero que el tipo penal en cuestión debe ser reformado, para definir con mayor claridad aquellos que pueden ser sujetos activos del delito, porque en el caso concreto pueden cometer estas conductas no sólo quien ejerza la custodia, sino también quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del menor o cualquier miembro de la familia, ya que son los que están en mayor relación con el menor.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

En este mismo sentido estimo que se debe imponerse una pena mayor cuando el alienador o alienadora sea quien tenga la patria potestad, tutela o custodia del menor, ya que son ellos lo que se relacionan de manera más constante y directa con el menor.

Finalmente quiero concluir que debemos considerar que la niñez se caracteriza por ser la etapa más susceptible para definir su personalidad y actitudes en un futuro, por ello es importante vigilar y erradicar cualquier práctica que lacere y afecte el desarrollo psicológico y emocional del menor, motivo por el cual propongo la redefinición de la norma penal en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PARA EL SANO DESARROLLO DE LOS MENORES.

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMA** el artículo **203** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Artículo 203. Violencia por alienación parental. A cualquier miembro de la familia que comunique hechos de forma reiterada a un menor o lleve a cabo sobre este cualquier acto de manipulación o inducción, tendientes a producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia uno o ambos de sus progenitores, se le impondrá tratamiento en libertad y multa de cien a doscientos días.

Cuando la violencia por alienación parental la cometan quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del menor de edad, se le impondrán de un año a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA”
DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A
PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

ATENTAMENTE

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.